



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-378/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO<sup>3</sup>

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, por una parte, **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal local que sobreseyó la demanda presentada por la parte actora al considerar que no acreditó su interés jurídico directo para impugnar y, por otra, en plenitud de jurisdicción **confirmar** el acto impugnado de origen, relacionado con el registro de la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>.

**Palabras clave:** *interés jurídico, inelegibilidad de candidaturas, candidatura externa, ayuntamientos, desvinculación, reelección.*

### ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEPC-ACG-212/2021 (Calificación de la elección del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, proceso electoral local 2020-2021).** Con motivo del pasado proceso

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, accionante, promovente.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Alán Israel Ojeda Ochoa.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> En adelante MC.

electoral local ordinario en Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>7</sup> calificó la elección del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco 2020-2021 declarando ganadora a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional<sup>8</sup>.

En dicha planilla se postuló a Teresa de Jesús González Carmona como [REDACTED] [REDACTED], y a Eduardo Francisco Jiménez Vega como síndico municipal.

**2. Acuerdo IEPC-ACG-071/2023 (Convocatoria a elecciones locales).** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó el texto de la Convocatoria para la Celebración Elecciones Constitucionales Locales 2023-2024 en Jalisco.

**3. Solicitud de registro como candidata.** Refiere la parte actora, que el veintiocho de febrero se presentó el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco por MC.

**4. Acuerdo IEPC-ACG-067/2024<sup>9</sup> (Registro de candidaturas municipales postuladas por MC).** El treinta de marzo, el Consejo General del IEPC celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el referido acuerdo, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a personas integrantes del ayuntamiento presentadas por el partido político MC, entre las que se encuentran Teresa de Jesús González Carmona al cargo de la [REDACTED] [REDACTED], y Eduardo Francisco Jiménez Vega a la sindicatura del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco.

---

<sup>7</sup> En adelante Consejo General del IEPC, Instituto local.

<sup>8</sup> En adelante PAN.

<sup>9</sup> En adelante acuerdo de registro



**5. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía local.**<sup>10</sup> En contra del acuerdo anterior, el cuatro de abril la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Instituto local, mismo que fue remitido al Tribunal responsable el diez de abril siguiente, donde se registró el medio de impugnación con la clave JDC-356/2024.

**6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal**<sup>11</sup> (omisión de resolver). El tres de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal directamente ante esta Sala Regional Guadalajara, para reclamar la omisión de dar trámite, admitir y resolver el juicio de la ciudadanía local, por parte del Tribunal responsable.

**7. Resolución del juicio de la ciudadanía SG-JDC-346/2024.** En su oportunidad, esta Sala ordenó formar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SG-JDC-346/2024, que finalmente fue resuelto el catorce de mayo siguiente en el sentido de declarar existente la omisión de resolver, por lo que se ordenó la emisión de la sentencia.

**8. Resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-356/2024.** El diecisiete de mayo, el Tribunal responsable dictó la sentencia del medio de impugnación en cuestión, mediante la cual determinó el **sobreseimiento** al estimar que la parte actora no contaba con interés jurídico directo para impugnar.

**9. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de mayo la parte actora promovió directamente en esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía que se estudia.

---

<sup>10</sup> En adelante juicio de la ciudadanía local.

<sup>11</sup> En adelante juicio de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía federal.

**10. Recepción y turno.** Recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó a la autoridad responsable efectuara las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios relativas al trámite de Ley, así como registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente SG-JDC-378/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por MC, y controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que resolvió sobreseer el medio de impugnación JDC-356/2024, mediante el cual pretendió controvertir del Consejo General del IEPC el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por MC, para el proceso electoral 2023-2024, en particular, por lo que ve al Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, supuesto y entidad federativa sobre los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>12</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDA. Procedencia.** El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el dieciocho de mayo, mientras que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el diecinueve siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.<sup>13</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio, que fue parte actora en el juicio que precede y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado que sobreseyó su impugnación presentada ante el Tribunal responsable.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de

---

<sup>13</sup> Presentación que es válida de conformidad con el criterio previsto en la Jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Cabe señalar que, si bien la parte actora presenta sus agravios mediante el desarrollo de diversos puntos, lo cierto es que todos ellos guardan una estrecha relación entre sí, al encontrarse vinculados con una misma temática, por ello, tanto su síntesis como el estudio correspondiente, serán efectuados de manera conjunta, lo cual no le depara perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos ellos sean objeto de análisis.<sup>14</sup>

**Incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como falta de exhaustividad y congruencia.**

- **Agravios.**

Refiere que la resolución impugnada, al sobreseer su impugnación estatal bajo el argumento de que carece de interés jurídico directo para controvertir el acuerdo de registro de candidaturas, violenta los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación.

Estima que esa conclusión es incorrecta, puesto que la autoridad responsable fue omisa en analizar las constancias aportadas y las manifestaciones realizadas en su demanda de origen para justificar el surtimiento de su interés jurídico directo en la controversia, así como el marco jurídico aplicable con relación a su derecho a ser votada.

---

<sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/200 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Aduce que opuestamente a lo determinado, en el sentido de que no fue parte del proceso interno partidista, lo cierto es que en su demanda de juicio de la ciudadanía local se ostentó como candidata al municipio de Hostotipaquillo, Jalisco por MC; además de que acompañó diversas pruebas para acreditar que se le otorgó la calidad de candidata a la [REDACTED] [REDACTED] del ayuntamiento citado, por ese mismo instituto político, las cuales el Tribunal local fue omiso en analizar y valorar.

De lo anterior, estima que se advierte la actualización de una situación especial en su favor frente al acuerdo de registro, que evidencia su interés jurídico directo en la causa derivado de su derecho subjetivo tutelado por la norma.

Precisa que su intención es que se declare la inelegibilidad de las personas que fueron registradas a la [REDACTED] [REDACTED] y sindicatura, por las razones expuestas en su demanda de origen y, al ser ella la persona registrada previamente por MC, se le tenga por registrada como candidata a la [REDACTED] [REDACTED]. Argumentos que refiere expresar a fin de evidenciar la afectación sufrida en su esfera jurídica.

Por ello, considera que con el otorgamiento de tales registros existió una afectación a su derecho de ser votada, puesto que se coartaron y limitaron sus posibilidades para contender en una elección para la cual fue registrada, que le otorga el interés jurídico suficiente para controvertir la elegibilidad de dichas personas.

En consecuencia, solicita que sea revocada la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se analicen los agravios vertidos en su demanda de origen.

- **Respuesta a los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía federal.**





En concepto de esta Sala Regional los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **en una parte sustancialmente fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución controvertida ante esta instancia jurisdiccional federal; y **en otra infundados**.

Previo a exponer las razones de dichos calificativos, resulta pertinente señalar que la parte actora impugnó el acuerdo de registro, con el propósito específico de controvertir la elegibilidad de las candidaturas a la [REDACTED] [REDACTED] y sindicatura del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, postuladas por MC, al considerar que resultaban inelegibles, toda vez que, no obstante que fueron postuladas por el PAN y electas en el proceso electoral anterior, no se desvincularon del citado partido político de conformidad con la normativa local.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó sobreseer su demanda de juicio de la ciudadanía local, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar la inelegibilidad de las referidas candidaturas pues, en su concepto, no advirtió una afectación directa a la promovente con la aprobación de dichos registros, ni la pretensión de la reparación de algún derecho.

Asimismo, consideró que la actora omitió manifestar haber sido registrada como candidata a la planilla del mismo municipio por otra opción política, o que hubiera participado en el proceso interno de selección de las candidaturas cuestionadas.

En tales condiciones, concluyó que la revocación del registro de tales candidaturas no podría reflejar beneficio a la parte actora, al no referir ni acreditar alguna afectación directa a su esfera jurídica, razón por la cual no se actualizaba su interés jurídico directo.

Establecido el contexto del asunto, debe tenerse presente que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable

para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ello, en el entendido de que, si se satisface lo anterior, resultará claro que la parte actora tiene interés jurídico directo para controvertir, lo cual conducirá a que se examine su impugnación. Cuestión que resulta distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las partes actoras deben acreditar fehacientemente el interés jurídico<sup>15</sup> y no inferirse con base en presunciones; para ello, se deberá demostrar: a) la existencia del

---

<sup>15</sup> El interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.



derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>16</sup>

En el caso concreto, del análisis del agravio, así como de las constancias que obran en el expediente de origen, se advierte que **asiste la razón** a la parte actora respecto a que **cuenta con el interés jurídico directo** para impugnar **el registro de la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco**, que fue registrada por el Instituto local en virtud de la **postulación hecha por MC**.

Como indica la promovente, el Tribunal responsable fue omiso en analizar el contenido integral de su demanda de origen, en la cual realizó señalamientos para justificar su calidad de aspirante y candidata a la mencionada posición, así como las documentales que acompañó a la misma, de las cuales se desprenden elementos suficientes para considerar que cuenta con el interés jurídico para controvertir el registro otorgado a la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] mencionada.

Lo anterior es así, pues en la demanda de origen, en principio, la promovente adujo que comparecía en su calidad de aspirante a candidata a munícipe del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco.

Asimismo, al relatar los antecedentes del caso, precisó que presentó su solicitud de registro a la [REDACTED] [REDACTED] del citado ayuntamiento, por el partido MC, razón por la cual adujo haber recibido el “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” emitido por el Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, debe apreciarse objetivamente una afectación.

<sup>17</sup> En adelante INE.

De igual manera, en el apartado de ofrecimiento de pruebas indicó que acompañó a su demanda una constancia de registro emitida por MC a su favor, de la que se desprende que fue registrada ante la Asamblea Electoral Estatal como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Hostotipaquillo, Jalisco, y especificando que la adjuntó para acreditar precisamente su interés jurídico para accionar dicha instancia jurisdiccional electoral local, al afirmar ser la candidata en mención.

En ese mismo contexto, anexó como prueba una copia certificada ante notario público de una constancia expedida por MC, respecto al Registro de Punto de Acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Estatal erigida en Asamblea Electoral Estatal, en su favor como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Hostotipaquillo, Jalisco, de fecha veintisiete de enero del presente año.

Finalmente, adjuntó a su demanda dos tantos del documento denominado "Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura" (uno con firma original y otro sin ella), correspondiente al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas<sup>18</sup> del INE para el presente proceso electoral local en Jalisco, del cual se desprende que es para el cargo de la [REDACTED] [REDACTED] del mencionado ayuntamiento y como sujeto obligado a MC.

De todo lo anterior, se considera que es jurídicamente factible concluir que opuestamente a lo razonado por el Tribunal responsable, la parte actora sí justificó un interés jurídico directo para impugnar el registro de la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC.

Ello, toda vez que del contenido de sus manifestaciones y el material probatorio que aportó a su demanda de origen, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad, es posible desprender

---

<sup>18</sup> En adelante SNR.



su participación en el procedimiento interno de selección o designación de la candidatura cuestionada, así como que, por lo menos ante la Coordinadora Estatal de MC, le fue reconocido el carácter de candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Hostotipaquillo, Jalisco.

Lo cual se robustece con el contenido del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura del SNR del INE para el presente proceso electoral local en Jalisco, puesto que, de lo dispuesto en la Guía para realizar el registro de candidaturas a través del SNR, se desprende que sólo las personas que cuenten con las autorizaciones correspondientes para ello podrán efectuar los registros correspondientes.<sup>19</sup>

En tal sentido, se estima que la parte actora sí cuenta con interés jurídico directo para cuestionar elegibilidad de la candidatura registrada a la [REDACTED] [REDACTED] de Hostotipaquillo, Jalisco, por MC, toda vez que existen elementos que permiten presumir la posible existencia de un derecho en ese sentido que pudiera verse afectado con el registro reclamado.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio en estudio.

Esta circunstancia, por el contrario, **no se actualiza respecto del interés jurídico directo** que aduce tener la parte actora **para controvertir la elegibilidad de** la persona que indica fue registrada como candidata a **la sindicatura** del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC.

Se arriba a esa conclusión, a partir del análisis de los argumentos y pruebas allegadas por la promovente a la instancia local, cuyo estudio ya fue abordado por esta Sala Regional, y del cual se desprende que la parte actora no refiere ni acredita a través de

---

<sup>19</sup> Visible en la página oficial de internet del INE en la liga electrónica siguiente: [https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Guia\\_registro\\_candidaturas\\_sistema.pdf](https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Guia_registro_candidaturas_sistema.pdf)

argumento ni medio probatorio alguno, que el otorgamiento de tal registro (sindicatura) le pudiera ocasionar una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Ello, en tanto que no demostró ubicarse en algún supuesto que le habilitara para tal efecto, como haber sido registrada como candidata al referido ayuntamiento por diverso instituto político, o que hubiese participado en el proceso interno de MC relacionado con la selección de la candidatura a la sindicatura cuyo registro pretende cuestionar.

Esto es así, pues como se advirtió, si bien aportó elementos probatorios que se consideraron suficientes para establecer su participación en el proceso interno de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por parte de MC, lo cierto es que tal circunstancia únicamente tuvo relación con su intervención en torno a la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] y no así de una posición diversa.

Por tanto, se comparte la postura sostenida por el Tribunal responsable en el sentido de que no cuenta con interés jurídico directo para controvertir el registro de la sindicatura mencionada, al no advertirse la existencia de la titularidad de un derecho subjetivo en ese contexto, que pudiera verse afectado de manera directa con la aprobación del tal registro.

Además de que no se trata de un partido político que cuente con un interés difuso para ejercitar una acción en ese sentido, ni se ostenta como parte de un grupo vulnerable para considerar que contara con un interés legítimo para deducir acciones de grupo.

Razones que esta Sala Regional considera suficientes para calificar como **infundada esa parte de sus agravios.**



En consecuencia, al declararse que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que cuenta con interés jurídico directo para impugnar el registro de la candidatura a la ██████████ ██████████ de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC, debe **revocarse parcialmente la resolución impugnada** del Tribunal responsable y proceder en plenitud de jurisdicción a responder los agravios de la demanda primigenia, que se formularon en dicho contexto contra el acuerdo IEPC-ACG-067/2024.

**CUARTA. Justificación de estudio en plenitud de jurisdicción.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, resulta procedente realizar un análisis en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, en torno al registro de la candidatura a la ██████████ ██████████ de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC.

Ello, con la finalidad de dar certeza respecto del tema que motivó la demanda local, consistente en determinar la elegibilidad de la candidatura controvertida.

En ese sentido, al tomar en cuenta lo avanzado del proceso electoral, que el tema en análisis corresponde al registro de una candidatura, así como la cercanía de la jornada electoral a celebrarse el dos de junio, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esta Sala Regional.

Lo anterior, aunado a que existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación primigenia y en el expediente se cuenta con los elementos suficientes para resolver la controversia atendiendo a la litis que fue planteada por la parte actora respecto del punto sobre el cual le asistió el contar con interés jurídico.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

**QUINTA. Requisitos de procedencia de la demanda de origen y precisión de análisis.** Tomando en consideración que el Tribunal responsable originalmente sobreseyó el medio de impugnación de origen, en el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los requisitos de procedencia correspondientes al juicio de la ciudadanía local, con base en lo establecido para tal efecto en la normativa aplicable del Estado de Jalisco.

Asimismo, se precisa que, en atención a lo determinado por esta Sala Regional en el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía federal, el análisis que se haga en plenitud de jurisdicción del juicio de la ciudadanía local versará únicamente en torno a la impugnación del registro de la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de origen por cuanto ve a la materia de impugnación que aquí nos ocupa.<sup>21</sup>

**a) Forma.** Se advierte el cumplimiento de los requisitos formales, puesto que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, indica el nombre de la parte actora, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados, además de contar con firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio de la ciudadanía local fue presentada oportunamente, ya que la determinación aprobada por parte del Consejo General del IEPC se dictó el treinta de marzo, mientras que la demanda fue presentada el cuatro de abril, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de seis días que establece el Código Electoral local.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Previstos en los artículos 505 párrafo 2, 506, y 507 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>22</sup> Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con proceso electoral.





**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico directo para impugnar, de conformidad con lo establecido en el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía federal, en que se acreditó su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por MC.<sup>23</sup>

**d) Definitividad.** Asimismo, de la revisión de la normativa local aplicable se aprecia que se trata de un acto definitivo debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

En tal orden de ideas, al no existir impedimento procesal para ello, procede realizar en plenitud de jurisdicción el estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la parte actora en su demanda de origen, respecto de la materia de impugnación sobre la cual se determinó que contaba con interés jurídico para impugnar.

**SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.** En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios vertidos por la parte actora en su demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual será realizado de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí tales argumentos, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>24</sup>

Asimismo, se reitera que, atendiendo a lo previamente razonado, dicho estudio versará únicamente respecto de la controversia enderezada contra el registro de Teresa de Jesús González

---

<sup>23</sup> Como se advierte de la constancia de registro otorgada por MC que exhibió adjunta a su demanda local, y que obra a foja 17 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JDC-378/2024, así como de acuerdo con la Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

<sup>24</sup> Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/200 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Carmona como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por MC.

- **Agravios expresados en el juicio de la ciudadanía local.**

La parte actora manifestó que el acuerdo de registro del Instituto local se encuentra indebidamente fundado y motivado puesto que Teresa de Jesús González Carmona, que obtuvo el registro de la candidatura a la [REDACTED] [REDACTED], para el Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por MC, es inelegible al incumplir con lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución, 73, párrafo IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>25</sup>, así como el 12, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>26,27</sup>

Lo anterior, toda vez que en el proceso electoral local pasado, dicha persona fue postulada por el PAN, y pretende participar por la vía de la elección consecutiva en el actual proceso electoral local ordinario, sin haberse desvinculado del instituto político que le postuló en la elección previa, antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, considera que pese a haber sido postulada en el proceso electoral local anterior por el PAN bajo la modalidad de candidatura externa y no ser militante de dicho partido político, para ser registrada por MC en el actual proceso electoral local, debió presentar su renuncia o deslinde al PAN a más tardar a la mitad de su mandato,<sup>28</sup> lo cual no aconteció.

Ello, al estimar que le resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES

---

<sup>25</sup> En adelante Constitución local.

<sup>26</sup> En adelante Código local.

<sup>27</sup> Que prevén que cuando se postulen por un periodo adicional y por un partido político distinto, las personas servidoras públicas deberán desvincularse o renunciar a su militancia del partido político que les postuló en primer lugar, antes de la mitad de su mandato.

<sup>28</sup> A su decir, antes del primero de junio de dos mil veintitrés.



EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO”.

Lo anterior, derivado de una interpretación del artículo 12, párrafo 3, del Código local, con relación a los dispositivos constitucionales federal y local antes referidos, así como del criterio jurisprudencial señalado, que si bien hace referencia a las diputaciones, en su concepto, también resulta aplicable a las candidaturas para los ayuntamientos.

Esto, al estimar que el abanderamiento de una persona por un instituto político crea un vínculo entre ella y la organización, tanto para la conducción y administración del ayuntamiento, como para los derechos y obligaciones de los aspectos ideológicos y la agenda partidista que presentó la candidatura al momento de ganar la elección previa, que no finaliza al ganar la elección, sino que se mantiene hasta la conclusión del encargo.

En consecuencia, considera que una interpretación constitucional en sentido estricto del artículo 12, párrafo 3, del Código local, arroja como resultado la inclusión del supuesto de que la persona sin militancia que ocupaba la [REDACTED] [REDACTED] pueda ser postulada por un partido político distinto, siempre y cuando se haya desvinculado del partido político o coalición a través del cual fue electa, antes de la mitad de su mandato, so pena de resultar inelegible.

- **Respuesta a los agravios expresados en la instancia local.**

Es **infundado** el reclamo.

Para dar respuesta a los motivos de agravio expuestos por la parte actora es pertinente establecer el marco normativo que regula el supuesto de la elección consecutiva de aquellas personas que

habiendo sido electas en un proceso electoral anterior por una opción política, pretendan ser postuladas por un partido político o coalición diferente en el actual proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución señala que:

“ ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Por su parte el artículo 73, fracción IV, primer párrafo, la Constitución local en lo que interesa prevé lo siguiente:

“

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período Inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables...”

Finalmente, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 12 párrafos 1 y 3 establece lo siguiente:

“Artículo 12.

1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.

...

3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...”

Ahora bien, como se estableció en la síntesis, la parte actora aduce esencialmente que de una interpretación de lo previsto en el



artículo 12 del Código local, debe concluirse que a la persona que fue registrada como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por parte de MC y pretende su elección consecutiva, le resulta aplicable la obligación de haberse desvinculado del partido político que le postuló en la elección previa (PAN), antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior, no obstante que se haya tratado de una candidatura externa y que no fuera militante de dicho instituto político, pues en su concepto, debe operar la citada restricción en los términos previstos en el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO".

Ahora bien, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio en estudio, en virtud de las consideraciones jurídicas que se exponen enseguida.

Previo a justificar dicho calificativo, es pertinente señalar que el presente análisis parte de la base no controvertida de que la persona cuyo registro se impugna, fue postulada en el proceso electoral local pasado como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por el **PAN**, en su calidad de **candidatura externa** no militante.

Se afirma lo anterior, puesto que la parte actora así lo refiere en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, además de que dicha calidad fue confirmada mediante la información rendida en ese sentido por la representación del PAN durante la sustanciación del expediente local<sup>29</sup>, con motivo de una solicitud realizada en ese

---

<sup>29</sup> Que obra a foja 275 del cuaderno accesorio único.

sentido por la promovente, cuya respuesta fue requerida por la magistratura encargada de la instrucción local.

Sentado lo anterior, como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora puesto que esta Sala Regional ha sostenido que de la interpretación del sistema de elección consecutiva de Jalisco, respecto a las candidaturas a personas integrantes de los ayuntamientos, específicamente de las postuladas originariamente como externas o no militantes, **no es factible concluir** que les resulte aplicable la restricción dirigida a las diputaciones (derivada de la normativa y criterio jurisprudencial señalados) en el sentido de desvincularse del partido político que originalmente les postuló, no obstante haber sido candidaturas externas.

Se sustenta dicha afirmación, ya que la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-322/2021** y acumulados determinó que la restricción contenida en la norma constitucional bajo estudio, es decir, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no puede válidamente extenderse a las personas integrantes de los ayuntamientos no militantes.

Lo anterior, sobre la base de que las funciones que realizan las personas no militantes que integran los ayuntamientos no generan algún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que les postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia.

Esta Sala Regional, al igual que lo ha establecido la Sala Superior, considera que en el caso de la elección consecutiva de las y los munícipes, tratándose de personas electas previamente por una opción política distinta, la militancia y las candidaturas externas no pueden ser tratadas de la misma forma.



Ello, pues la restricción de que el registro consecutivo sólo pueda ser realizado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, únicamente será aplicable tratándose de la postulación consecutiva de personas militantes.

Así, debe tenerse presente que una de las finalidades principales de la restricción en comento, desde una perspectiva normativa, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus personas militantes.

La Sala Superior sostuvo, lo que es compartido por esta Sala Regional, que una persona no militante o candidatura externa no podría, en principio, participar en la organización interna, buscar algún cargo partidista de dirección, solicitar la rendición de cuentas, exigir el cumplimiento puntual de las reglas internas, recibir capacitación, así como refrendar o renunciar a su militancia. Eso último, pues no se podría refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca contó. Un presupuesto lógico para que una persona renuncie a su militancia partidaria es que hubiera sido afiliada.

En conclusión, sustentó que sería absurdo pedir a una candidatura externa que renuncie a una militancia que nunca ha tenido.

Por otra parte, en cuanto a la razón por la cual no es posible equiparar a quienes integran un ayuntamiento y a quienes integran el Congreso local, la Sala Superior ha considerado que mientras que los órganos legislativos fomentan la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios.

En ese contexto, se argumentó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y determinadas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propio entorno, sí se generan en las legislaturas. Consideraciones con las que esta Sala Regional coincide.

En otras palabras, el vínculo de una persona no militante con el partido que le postuló para una diputación es muy fuerte y casi se equipara al vínculo que existe con una persona militante por la formación de las fracciones o grupos parlamentarios, mientras que el vínculo que tiene el partido político con las personas municipales no afiladas es uno débil, por lo que, en el caso y por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.

Por lo tanto, esta Sala Regional al igual que la Sala Superior considera que extender la aplicación de la norma a personas no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de las personas integrantes de los ayuntamientos.

Cuestión que es relevante frente a la lógica operativa de los municipios, ya que, en tanto la estructura política básica del Estado mexicano está encaminada principalmente a resolver problemas y administrar recursos dentro de un ámbito territorial específico y no necesariamente a representar una ideología partidaria –como es el caso de los grupos parlamentarios, según sus propias dinámicas de organización interna–.





De esta manera, se advierte que en el caso de las personas municipales, la interpretación de la norma debe hacerse en el sentido de considerar a las restricciones de forma limitativa, dado que el cargo que realizan los y las integrantes de los ayuntamientos no podría, de ninguna forma, generar equivalencia alguna con la calidad de la militancia.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

En similares términos resolvió esta Sala Regional el expediente SG-JRC-25/2024.

En tal sentido, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora en el juicio de la ciudadanía de origen contra el acuerdo de registro controvertido, deberá confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

**SÉPTIMA. Protección de datos personales.** Tomando en consideración la solicitud de la parte actora, se ordena la emisión de una versión pública provisional de esta sentencia donde se protejan sus datos personales.<sup>30</sup>

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>30</sup> De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX y XIII; 22, fracción IX; 31; 32 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** parcialmente la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*